

EN LOS CASOS DE: PUERTO RICO INDUSTRIES, INC. Y UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES, UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES; Caso Núm. CA-3298; UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES; SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO Y PUERTO RICO MARBLE INDUSTRIES, INC. Caso Núm. CA-3304 PUERTO RICO MARBLE INDUSTRIES, INC. Y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO Caso Núm. CA-3309. Decisión Núm. D-431. Resuelto en 19 de mayo de 1966.

Lic. Manuel de Jesús Mangual, Por la SIU
 Lic. Harold Toro, Por la Puerto Rico Marble Industries, Inc.
 Lic. Luis m. Rivera Pérez, Por la Junta
 Sr. Adolfo Martínez, Por la UGT
 Lic. José Orlando Grau Collazo, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 15 de abril de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su informe que la querrelada, Puerto Rico Marble Industries, Inc., incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se desestimen las querellas radicadas en los casos CA-3304 y CA-3309; y que asimismo se desestime el sexto párrafo de la querella radicada a base del cargo en el caso CA-3298.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión, la vista oral ante la Junta en pleno celebrada el día 11 de mayo de 1966, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario, con la siguiente modificación:

El Oficial Examinador ha recomendado la eliminación del sexto párrafo de la querella en el caso Ca-3298. Dicha recomendación debe comprender exclusivamente la alegación sobre la negativa a remesar al fondo de bienestar.

O R D E N

A base de lo anterior expuesto, se ordena a la querrelada, Puerto Rico Marble Industries, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 3 y 4 de dicho Informe.

En cuanto a los querellas expedidas a base de los cargos radicados en los casos CA-3304, y CA-3309, así como el párrafo sexto de la querella expedida a base del cargo radicado en el caso CA-3298, se ordena que las mismas sean, como por la presente son, desestimadas, en la forma modificada por la Junta.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Este trío de casos surge también de la disputa entre * la SIU y la UGT sobre las cuotas retenidas por los patronos.

En el caso CA-3298, la Unidad General de Trabajadores (UGT) alega que la Puerto Rico Marble Industries, Inc. violó el Artículo V del convenio colectivo al negarse a remesar las cuotas descontadas a los empleados. En el CA-3304, la Puerto Rico Marble Industries, Inc. alega que Seafarers International Union (SIU) y la UGT han violado el mismo convenio "al insistir cada una en que se le remitan las cuotas." En el CA-3309, la querellante es la SIU y la alegación es la misma de la UGT.

La situación de la Puerto Rico Marble Industries, Inc. es muy parecida, sino igual, a la de la Royal Crown Bottling Company, Inc. **: ambas uniones pretenden las cuotas, pero el patrono las ha retenido no obstante el hecho de que la Junta Federal, por voz del licenciado Compton, resolvió que las idas y venidas de la UGT con la United Brewery Workers of America y con la SIU no habían afectado su status como representante. En consecuencia, no repetiremos aquí tales idas y venidas porque están explicadas en el Informe rendido en los casos de la Royal Crown.

A base del historial completo del caso, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Puerto Rico Marble Industries, Inc. es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (La Ley), 29 LPRA 61 y ss.

2. La Unidad General de Trabajadores y la Seafarers International Union son organizaciones obreras en el significado de la Ley.

3. La Unidad General de Trabajadores es el representante exclusivo de los trabajadores de producción y mantenimiento empleados por la Puerto Rico Marble Industries, Inc. que trabajan en el taller de Hato Tejas, Bayamón. Los incidentes de desafiliación, afiliación y desafiliación con la United Brewery Workers y con la Seafarers International Union no afectaron su status como representante.

5. Luego que la Junta Federal hubo resuelto que los incidentes de afiliación y desafiliación entre la Unidad General de Trabajadores y la Seafarers International Union no afectaron el status de la Unidad General de Trabajadores, el patrono Puerto Rico Marble Industries, Inc. estaba obligado a remitirle a dicha organización obrera las cuotas descontadas a los empleados en virtud del convenio colectivo.

* Para los antecedentes, véase los informes en los casos CA-3283 y CA-3307, Clínica Dr. Seín, Inc.; CA-3291 y CA-3308, José Garrido & Co. Inc.; CA-3303 y CA-3308, Royal Crown Bottling Company of Puerto Rico.

** Las únicas diferencias, que no afectan las cuestiones envueltas en el presente procedimiento, son las siguientes: (1) El convenio colectivo con la Puerto Rico Marble fue suscrito por la SIU y por la UGT, sin que compareciera una unión local (Exhibit J-11). La SIU celebró una asamblea de desafiliación de los empleados de la Puerto Rico Marble, el 1 de agosto de 1965.

5. Al dejar de remitir las cuotas a la UGT, representante certificado, el patrono Puerto Rico Marble Industries, Inc. violó el convenio colectivo, incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en el significado de la Ley, 29 LPRA 69 (1) (f).

6. El patrono Puerto Rico Marble Industries, Inc. cumplió con el contrato suscrito con el Plan de Bienestar de la SIU. En consecuencia, no incurrió en violación alguna del convenio y de la Ley al hacer las remesas al Plan de Bienestar de la SIU.

EL REMEDIO

Habiendo concluido que la Puerto Rico Marble Industries, Inc. está obligada a remitir las cuotas a la Unidad General de Trabajadores, representante certificado de los empleados, procede compelerla a remediar la violación. Pero, como se trata de una violación técnica, sólo se justifica la orden de restitución. Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-341.

A base de las anteriores conclusiones de Hechos y Derecho, y del historial completo del caso, el Oficial Examinador recomienda que a la Querellada, Puerto Rico Marble Industries, Inc., se le ordene:

1. Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Entregar a la Unidad General de Trabajadores el importe de las cuotas descontadas a los trabajadores de producción y mantenimiento de conformidad con los términos del convenio colectivo.

b) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se ordene la desestimación de las querellas radicadas en los casos CA-3309 y CA-3304, así como el sexto párrafo de la querella en el caso CA-3298.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Núm. 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la exposición de excepciones y el Alegato, la otra parte (o el abogado de la Junta) tendrá derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para radicación de la exposición de excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. no se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la exposición de excepciones, y el no radicar una exposición de excepciones de considerará como si el caso se sometiera a la Junta a base del expediente. En caso de que cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si tal

permiso fuere coneedido, la Junta deberá notificar a todas las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al experar el período para la radicación de la exposición de excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en corte el expediente completo en un caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, u orden emitida o cursada por ella.

Respetuosamente sometido, a los quince días de abril de 1966.

(Fdo.) JOSE ORLANDO GRAU COLLAZO
Oficial Examinador